

**MATERIA:**

En relación con el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central (SPOT) se consulta si, tratándose de operaciones de venta de bienes comprendidos en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, procede utilizar el crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicándolo contra el impuesto bruto del período en el que se realizó la anotación del comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras, cuando se presenten los siguientes supuestos:

1. El pago parcial o total de la retribución al proveedor se efectúa en el mes de la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras y el adquirente realiza el depósito de la detracción dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectúa dicha anotación.
2. El pago parcial o total de la retribución al proveedor se realiza dentro de los primeros 4 (cuatro) días hábiles del mes siguiente a la fecha de la mencionada anotación y el adquirente realiza el depósito de la detracción dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de ese mismo mes, pero con posterioridad a la fecha de pago al proveedor.

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.° 940 referente al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, aprobado por el Decreto Supremo N.° 155-2004-EF, publicado el 14.11.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO del Decreto Legislativo N.° 940).
- Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, que establece normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N.° 940, publicada el 15.8.2004, y normas modificatorias.

**ANÁLISIS:**

De conformidad con el numeral 1 de la Primera Disposición Final del TUO del Decreto Legislativo N.° 940, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18°, 19°, 23°, 34° y 35° de la Ley del IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe en el momento establecido por la SUNAT de conformidad con el artículo 7°. En caso contrario, el derecho se ejercerá a partir del periodo en que se acredita el depósito.

Ahora bien, el artículo 7° del TUO bajo comentario dispone que el depósito deberá efectuarse en su integridad en cualquiera de los momentos que se indica en dicho artículo, de acuerdo a lo que establezca la SUNAT. Para el



caso de la venta de bienes muebles, los literales a.3) y a.4) del mencionado artículo contemplan como momentos para efectuar el depósito:

- a) Con posterioridad a la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, dentro del plazo que establezca la SUNAT.
- b) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor.

Por su parte, el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución de la Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT establece que, tratándose de las operaciones indicadas en el artículo 7°<sup>(1)</sup>, el depósito se realizará, en la venta gravada con el IGV y cuando el obligado a efectuar el depósito sea el adquirente, hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor o dentro del quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.

De las normas antes mencionadas, se desprende que -tratándose de las operaciones de venta gravadas con el IGV de bienes comprendidos en el Anexo 2 de la Resolución de la Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT- el adquirente deberá efectuar el depósito como máximo hasta el día en que ocurra primero cualquiera de los momentos que se señalan a continuación:

- a) Hasta la fecha de pago parcial o total al proveedor; o,
- b) Hasta el quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquél en que se efectúe la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras.

Nótese que el artículo 7° del TUO del Decreto Legislativo N.° 940 y el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT no han previsto como momento hasta el cual se realizará el depósito de la detracción la fecha en que se efectúa la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras sino que se tiene plazo para realizar el depósito hasta el quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquél en que se hizo la anotación.

Ahora bien, el momento mencionado en el párrafo anterior será considerado en forma exclusiva sólo si con anterioridad al quinto (5°) día hábil del mes siguiente a aquél en que se realizó la anotación no se hubiera efectuado un pago parcial o total al proveedor.

En efecto, en el caso que se realice un pago parcial o total al proveedor en el mes de la anotación y el adquirente efectúe el depósito de la detracción dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se realiza dicha anotación en el Registro de Compras, no se habría cumplido con efectuar el mencionado depósito en la oportunidad prevista en el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución de la Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, por cuanto el momento que ocurrió primero es el correspondiente al pago de la retribución al proveedor. En tal sentido, en este supuesto no procede utilizar el crédito fiscal del IGV, aplicándolo contra el

<sup>1</sup> El inciso a) del artículo 7° de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT contempla, tratándose de los bienes señalados en el Anexo 2, como operación sujeta al SPOT a la venta gravada con el IGV.

impuesto bruto del período en el que se realizó la anotación del comprobante de pago respectivo.

Asimismo, en el caso que el pago parcial o total de la retribución al proveedor se efectúe dentro de los primeros 4 (cuatro) días hábiles del mes siguiente a la fecha de la anotación del comprobante de pago en el Registro de Compras y el adquirente realiza el depósito de la detracción dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de ese mismo mes, pero con posterioridad a la fecha de pago al proveedor, tampoco se habría cumplido con efectuar el depósito en la oportunidad prevista en el inciso a) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Resolución de la Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, dado que el momento que ocurrió primero es el pago de la retribución al proveedor. En consecuencia, en el caso planteado, tampoco procede utilizar el crédito fiscal del IGV, aplicándolo contra el impuesto bruto del período en el que se realizó la anotación del comprobante de pago respectivo.

Por lo expuesto, en los supuestos consultados, el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.

### CONCLUSIÓN:

Tratándose de operaciones de venta de bienes comprendidos en el Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N.° 183-2004/SUNAT, no procede utilizar el crédito fiscal del IGV aplicándolo contra el impuesto bruto del período en el que se realizó la anotación del comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras, cuando el adquirente:

1. Efectúe el pago parcial o total de la retribución al proveedor en el mes de la anotación y el adquirente realiza el depósito de la detracción dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles del mes siguiente a aquél en que se efectúa dicha anotación.
2. Efectúe el pago parcial o total de la retribución al proveedor dentro de los primeros 4 (cuatro) días hábiles del mes siguiente a la fecha de la mencionada anotación y el adquirente realiza el depósito de la detracción dentro de los primeros 5 (cinco) días hábiles de ese mismo mes, pero con posterioridad a la fecha de pago al proveedor.

En tales supuestos, el derecho al crédito fiscal se ejercerá a partir del período en que se acredita el depósito.

Lima, 28 ABR 2009

Lima,

*Francisco Vitecage*  
FRANCISCO VITECAGE  
GERENTE

ebb  
A0286-D9

SPOT-Crédito fiscal